

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



PUERTO RICO TOWER COMPANY  
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0045

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
PROMOVIDOS

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. **Introducción y Tracto Procesal**

El 18 de abril de 2023 el Promovente, Puerto Rico Tower Company, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una "Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico" ("Recurso de Revisión") contra LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC ("LUMA") al amparo del Artículo 1.2 de la Ley 57-2014<sup>1</sup> y el Artículo 1.5 (9)(e) de la Ley 17-2019<sup>2</sup>. En síntesis, solicitó la revisión de una determinación final emitida por LUMA respecto a un recurso administrativo de objeción de factura.<sup>3</sup>

El 8 de junio de 2023 LUMA presentó un escrito titulado "Solicitud de Desestimación por Falta de Alegación Que Amerite La Concesión de un Remedio" ("Solicitud de Desestimación"). En su Solicitud de Desestimación LUMA argumentó que la refacturación en controversia se hizo conforme al consumo real de la cuenta 7553890000 y no en base al "costo de electricidad actual" como alega el Promovente y que el mismo Promovente admite en su Recurso de Revisión que están "dispuestos a pagar el costo justo basado en aquella fecha", por lo que procede la desestimación del presente Recurso por las propias alegaciones del Promovente.

El 1 diciembre 2023 se dictó Orden concediendo al Promovente un término de quince (15) días para que se expresara sobre la Solicitud de Desestimación antes mencionada. Ante el incumplimiento del Promovente, el 16 de enero de 2024, se dictó Orden concediendo un término de cinco (5) días para mostrar causa por la cual no se debiera desestimar el presente Recurso por falta de interés. El Promovente incumplió una vez más con la Orden del Negociado de Energía.

II. **Derecho aplicable y análisis**

La Sección 12.03 (C) del Reglamento Núm. 8543 dispone, entre otras cosas, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada (22 L.P.R.A. secc. 1054c).

<sup>2</sup> Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17 del 11 de abril de 2019 (22 L.P.R.A. secc. 1141d).

<sup>3</sup> Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico.

<sup>4</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2018.

Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención.<sup>5</sup> En tal sentido, cuando una parte deja de cumplir con las órdenes que se emiten dentro de un procedimiento adjudicativo, las Reglas de Procedimiento Civil permiten la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.<sup>6</sup>

En el presente caso, el Promovente incumplió con la Orden del Negociado de Energía para mostrar justa causa por la cual no se deba desestimar el presente Recurso por falta de interés. El Promovente deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía, razón por la cual procede desestimar el presente Recurso.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el presente Recurso de Revisión y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción, a tales efectos, debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicación.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

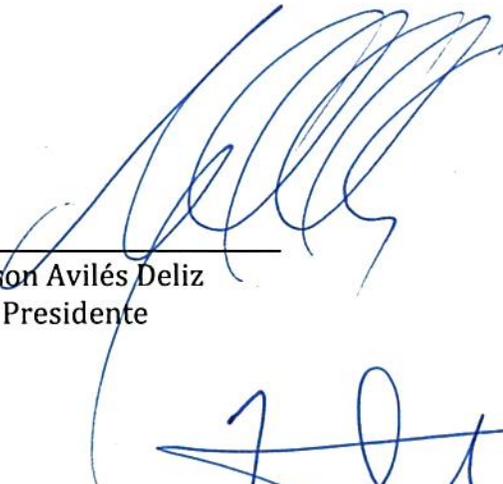
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

<sup>5</sup> Véase *Mejías et al v. Carrasquillo et al*, 185 D.P.R. 288, 298 (2012).

<sup>6</sup> Véase *Mejías et al v. Carrasquillo et al*, 185 D.P.R. 288, 297 (2012).



Notifíquese y publíquese.



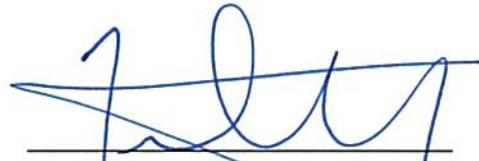
---

Edison Avilés Deliz  
Presidente



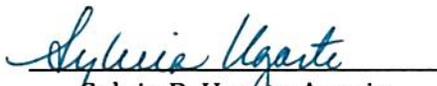
---

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



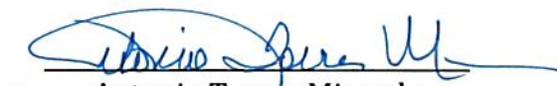
---

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



---

Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



---

Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

**CERTIFICACIÓN:**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de marzo de 2024. Certifico, además, que el 19 de marzo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0045 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: [Carlos.ramirezisern@lumapr.com](mailto:Carlos.ramirezisern@lumapr.com), [wilvelauno@gmail.com](mailto:wilvelauno@gmail.com).

**Luma Energy Servco, LLC**  
**Luma Energy, LLC**  
Lcdo. Carlos Ramírez Isern  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**John Campbell**  
**Fernando Coronel**  
**Wilmalie Rivera**  
1357 Ave. Ashford, Suite 2  
PMB 371  
San Juan, PR 00907-1420

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de marzo de 2024.



---

Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria